



Exp. N° 284-54-12

Consorcio Cajamarca 2 – Proviñas Nacional

LAUDO PARCIAL ARBITRAL

DEMANDANTE: Consorcio Cajamarca 2 (en adelante el
CONSORCIO o el demandante)

DEMANDADO: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte
Nacional - PROVIAS NACIONAL (en adelante,
PROVIAS NACIONAL o el demandado)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho.

TRIBUNAL ARBITRAL: Dr. Manuel Diego Aramburú Yzaga
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima
Dr. Weyden García Rojas

SECRETARIA ARBITRAL: Silvia Rodríguez Vásquez
Secretaria General de Conciliación y Arbitraje

Resolución N° (15)

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre del año dos mil trece, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo parcial a fin de pronunciarse sobre el primer punto controvertido de la controversia planteada:

1



I. Existencia del Convenio Arbitral, Designación e Instalación de Tribunal Arbitral

1.1. El Convenio Arbitral:

Está contenido en la Cláusula Décimo Trigésimo Quinta del Contrato de Ejecución de Obra N°021-2012-MTC/20 de fecha 13 de marzo de 2012 (en adelante EL CONTRATO), en el cual las partes acuerdan que las controversias que surjan sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del Contrato, se resolverán mediante Conciliación y/o Arbitraje.

Asimismo las partes acordaron que el proceso arbitral sería realizado bajo la organización, administración y reglas del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el CENTRO).

1.2. Instalación de Tribunal Arbitral:

Con fecha 18/01/2013 se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, constituido por el doctor Manuel Diego Aramburú Yzaga como Presidente del Tribunal Arbitral, el doctor Marco Antonio Paz Anchajima y el doctor Weyden García Rojas, en calidad de árbitros; con la asistencia de ambas partes, en donde se fijaron las reglas aplicables al presente proceso.

II. Normatividad aplicable al Proceso Arbitral:

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, son de aplicación al presente proceso arbitral, el Reglamento de Arbitraje del CENTRO y, en forma supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

Se estableció que, en caso de vacío o insuficiencia de la reglas del proceso, el Tribunal Arbitral resolvería en forma definitiva a su entera discreción.

III. De la Demanda Arbitral presentada por el CONSORCIO CAJAMARCA 2:

3.1. **EL CONSORCIO**, mediante escrito de fecha 19/02/2013, dentro del plazo conferido en el Acta de Instalación, presentó su demanda arbitral. Mediante Resolución N° 1



de fecha 28/02/2013 se requirió al CONSORCIO a fin de que subsane las omisiones de su demanda. El CONSORCIO mediante escrito de fecha 8/03/2013 cumple con subsanar las omisiones, ofreciendo los medios probatorios que apoyaron su posición.

- 3.2. El CONSORCIO, solicita como primera pretensión principal que, se reconozca en su favor que la causal que motivó la Ampliación de Plazo N° 1 del Contrato N° 021-2012-MTC/20 – “Rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca. Tramo: Chota – Bambamarca – Hualgayoc”, es la correspondiente a “Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado”;; en consecuencia solicita que se ordene a PROVÍAS NACIONAL el pago en favor del CONSORCIO del monto ascendente a S/. 1'845,529.92 más IGV, reajustes e intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por conceptos de gastos generales variables.
- 3.3. Como fundamentos de hecho específicos de la Primera Pretensión Principal, el CONSORCIO sostiene que con fecha 31 de mayo del 2012, el grupo civil denominado Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca inició un paro regional indefinido en la Región de Cajamarca, el cual se manifestó con el bloqueo de las calles y carreteras por parte de las rondas campesinas y pobladores, se obstruyó el tránsito de vehículos y se dispuso el cierre temporal de los centros de comercio y locales de entidades públicas y privadas. Esta situación afectó el normal desarrollo de las labores de obra programadas en los tramos por ejecutar, lo que obligó el repliegue del personal del Consorcio a sus oficinas administrativas, a fin de salvaguardar su integridad física y procurar el resguardo de la maquinaria y equipo incorporado en obra.
- 3.4. Mediante Asiento No. 28, de fecha 31 de mayo de 2012, el CONSORCIO dejó constancia de dichos acontecimientos, los cuales afectaron la ejecución de partidas de ruta crítica de acuerdo al Calendario de Avance Obra vigente, razón por la cual se generó el derecho del CONSORCIO de que se le reconozca una ampliación de plazo, así como el pago de los gastos generales variables correspondientes. Asimismo, el CONSORCIO cumplió con reportar y detallar los recursos (personal y equipo) paralizados.
- 3.5. Mediante Asiento No. 29, de fecha 01 de junio del 2012, la Supervisión informó haber comunicado a la Entidad respecto de los hechos acontecidos el 31 de mayo del 2012. Asimismo, informó haber verificado la imposibilidad del Consorcio de



ejecutar los trabajos de obra programados por lo que le indicó al Contratista la presentación de la documentación oficial que acredite los impedimentos relatados.

- 3.6. El CONSORCIO, además señala que los días 01, 02, 03 y 04 de junio del 2012, se evidenció el acatamiento del paro regional indefinido por las rondas campesinas y los pobladores en las zonas en donde se preveía ejecutar las obras, manteniéndose el bloqueo de carreteras y calles, así como la paralización de las actividades comerciales y cierre de locales públicos y privados, por acciones de fuerza. Ello motivó que las labores de ejecución de obra programadas por el Consorcio se mantuvieran interrumpidas en resguardo de la integridad física del personal y de la maquinaria incorporada en obra, afectándose las partidas de ruta crítica por ejecutarse. Es así que el CONSORCIO dejó constancia de tales situaciones, así como de las partidas de ruta crítica afectadas, en los Asientos No. 32, No. 33, No. 34, No. 38 y No. 39, de fechas 01, 01, 02, 03 y 04 de junio de 2012, respectivamente, adjuntando las Constancias Policiales que certificaron los hechos descritos en dichas fechas.
- 3.7. En ese sentido, la Supervisión confirmó lo señalado por el Consorcio mediante los Asientos No. 36, No. 37 y No. 40, de fechas 02, 02 y 04 de junio de 2012, respectivamente, dejando constancia de la imposibilidad que existía para ejecutar los trabajos de obra por causas que se encontraban fuera del alcance del Contratista. Cabe precisar que el CONSORCIO sostiene que tales hechos se mantuvieron durante los días 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2012, y los días 01, 02 y 03 de julio de 2012, lo cual fue informado al Supervisor mediante los Asientos No. 41, No. 43, No. 46, No. 48, No. 51, No. 52, No. 55, No. 56, No. 59, No. 63, No. 66, No. 69, No. 72, No. 75, No. 78, No. 81, No. 84, No. 87, No. 90, No. 93, No. 96, No. 99, No. 102, No. 107, No. 110, No. 113, No. 116, No. 119 y No. 122, respectivamente, adjuntándose a ellos las Constancias Policiales que certificaron los hechos descritos en dichas fechas.
- 3.8. Con todo lo anterior, el CONSORCIO señala que dejó constancia de la situación de zozobra presentada en la Región de Cajamarca y que viene interrumpiendo los trabajos de obra, afectando partidas de ruta crítica del Calendario de Avance Obra, y generando mayores costos para el Contratista. Cabe indicar que el Consorcio le comunicó de esta situación a la Entidad a través de la Carta N° 030-2012-



CQGCC, de fecha 07 de junio de 2012. Dicha situación fue verificada por el Supervisor.

- 3.9. Continuando con la fundamentación fáctica de su pretensión, el CONSORCIO sostiene que como consecuencia de la alteración del orden público debido al paro regional iniciado por el Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia en las provincias de Cajamarca, Celendín y Hualgayoc, por el término de treinta (30) días calendario, mediante Decreto Supremo No. 070-2012-PCM, de fecha 03 de julio de 2012, a fin de restaurar el orden, tranquilidad pública, y el adecuado funcionamiento de los servicios básicos, así como el normal abastecimiento de recursos necesarios para la población. Además, mediante Resolución Suprema No. 317-2012-DE, de fecha 04 de julio de 2012, se autorizó la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo de la Policía Nacional del Perú, en el plazo que dure el Estado de Emergencia en las provincias indicadas, lo cual fue comunicado a la entidad a través de la Carta No. 040-2012-CQGCC2, de fecha 05 de julio de 2012.
- 3.10. Es así que, incluso con la declaratoria de emergencia, el paro regional indefinido continuó los días 04, 05, 06, 07 y 08 de julio de 2012, volviéndose más intenso, adicionándose a los hechos mencionados, el enfrentamiento de la población con la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, razón por la cual el CONSORCIO dejó constancia de tales acontecimientos a través de los Asientos No. 125, No. 128, No. 131, No. 135 y No. 138, de fechas 04, 05, 06, 07 y 08 de julio de 2012, respectivamente. Adicionalmente a ello, se adjuntaron las Constancias Policiales que certificaron los hechos descritos en dichas fechas. Es así que el Supervisor verificó las situaciones acontecidas en obra que originaron la interrupción de los trabajos del Consorcio, confirmando las mismas a través de los Asiento No. 126, No. 129, No. 133, No. 136 y No. 139, de fechas 04, 05, 06, 07 y 08 de julio de 2012, respectivamente.
- 3.11. De todo lo dicho, el CONSORCIO señala que la situación de fuerza mayor que venía produciéndose desde el 31 de mayo del 2012 y que se extendió hasta el 08 de julio de 2012, constituyeron un hecho irresistible, imprevisible y extraordinario, que impidió el normal desarrollo de las actividades programadas por el CONSORCIO, dado que era responsabilidad del contratista salvaguardar la integridad física de su personal de obra y proteger sus maquinarias y equipos ante semejantes hechos de violencia que se vivieron durante el periodo señalado.



- 3.12. Con fecha 09 de julio de 2012, el Supervisor pudo evidenciar la normalización de las actividades comerciales en la provincia de Bambamarca, razón por la cual le comunicó al CONSORCIO la finalización del evento que generó la interrupción de los trabajos contractuales, a través de los Asientos No. 141 y No. 142, ambos de fecha 09 de julio de 2012, dicha situación de normalización fue confirmada por el CONSORCIO mediante los Asientos No. 143 y No. 144, ambos de fecha 09 de julio de 2012, comunicando que dentro del plazo de ley solicitará la correspondiente ampliación de plazo con el reconocimiento de los mayores gastos generales generados por la interrupción de las actividades contractuales entre el 31 de mayo y el 08 de julio de 2012, en vista de la afectación de partidas correspondientes a la ruta crítica.
- 3.13. Es así que el CONSORCIO presentó ante la Supervisión la Carta No. 015-2012/CC2-RO de fecha 18 de julio de 2012, mediante la cual sustentó la Ampliación de Plazo No. 01 por la cantidad de treinta y nueve (39) días calendario por el período comprendido desde el 31 de mayo y hasta el 08 de julio, con el correspondiente reconocimiento de los gastos generales, de conformidad con lo señalado en el artículo 201 del Reglamento y en el artículo 202 del Reglamento; la causal invocada bajo la que se solicitó la ampliación de plazo en cuestión fue la descrita en el numeral 3 del artículo 200 del Reglamento, correspondiente a la de "Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado", debido a los hechos acontecidos durante el período indicado.
- 3.14. El CONSORCIO sostiene que tras ellos, PROVÍAS NACIONAL les notificó la Resolución Viceministerial No. 654-2012-MTC/20, de fecha 03 de agosto de 2012, mediante la cual se declaró procedente su Solicitud de Ampliación de Plazo No. 01, reconociéndoles los treinta y nueve (39) días naturales solicitados, con el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, debidamente acreditados.
- 3.15. Sin embargo, como puede notarse, el CONSORCIO sostiene que la Entidad determinó de forma errónea que los hechos acontecidos en el período comprendido desde el 31 de mayo y hasta el 08 de julio, no calificaban como hechos de caso fortuito o de fuerza mayor, toda vez que "tal como se desprende de los documentos presentados, el paro regional mencionado estaba programado con anticipación por el Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca; por tanto, el evento no sería imprevisible, razón por la cual se establece, de acuerdo al



Supervisor, que la causal de la solicitud de la Ampliación de Plazo No. 01 es por: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista".

- 3.16. Adicionalmente, el CONSORCIO sostiene que PROVIAS NACIONAL habría concluido de manera equivocada que, siendo que el Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca anunció la fecha en la que se iba a iniciar el paro regional indefinido, este hecho no podría calificar como uno de caso fortuito o de fuerza mayor, ya que no se cumpliría con uno de los requisitos que configuran tales situaciones, como es el de imprevisibilidad, y si calificaría como una paralización no atribuible al contratista. En ese sentido, la entidad otorga el reconocimiento de los gastos generales variables debidamente acreditados, de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del Reglamento.
- 3.17. Finalmente, el CONSORCIO sostiene que ha cumplido con demostrar que la afectación de la ruta crítica ocurrida en el período comprendido desde el 31 de mayo y hasta el 08 de julio, estuvo motivada por sucesos que califican como hechos de caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que corresponde que se le reconozca al Consorcio los gastos generales variables diarios correspondientes por el período indicado.
- 3.18. De otro lado, como fundamentos de Derecho Específicos, el CONSORCIO sostiene que la solicitud de ampliación de plazo se realizó siguiendo el procedimiento adecuado, conforme al artículo 201 del Reglamento.
- 3.19. En ese sentido, el CONSORCIO señala que el ingeniero residente del CONSORCIO cumplió con anotar en el Cuaderno de Obra entre el 31 de mayo y el 08 de julio de 2012 las circunstancias en las que nos vimos imposibilitados de ejecutar la Obra, precisando ya entonces que, con base en estas circunstancias, se solicitaría la correspondiente ampliación de plazo. Asimismo, el CONSORCIO tuvo la diligencia de remitirle a la Entidad la Carta No. 030-2012-CQGCC con fecha 7 de junio de 2012, a través de la dejó constancia de la situación de zozobra presentada en la Región de Cajamarca y que viene interrumpiendo los trabajos de obra, afectando partidas de ruta crítica del Calendario de Avance Obra, y generando mayores costos para el Contratista. De esta manera, al margen de que la Supervisión es representante de PROVIAS NACIONAL en la Obra, por lo que informarle a la primera supone cumplir con la formalidad que establece la Cláusula Décima del Contrato, el Consorcio quiso informar también a su contraparte de la interrupción de la Obra y sus circunstancias remitiéndole una comunicación directa



con el fin de cautelar su derecho a acceder a la ampliación de plazo cuando pudiera formularla.

- 3.20. Asimismo, se señala que los hechos que motivaron la solicitud de ampliación de plazo afectaron el calendario de avance de la Obra, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley y el artículo 200 del Reglamento.
- 3.21. El paro regional indefinido que ya se ha descrito impidió que se desarrollaran regularmente las partidas de obras preliminares, movimientos de tierras, obras de arte y drenaje, transportes, protección ambiental, y conexas, todas las cuales correspondían a la ruta crítica de la Obra.
- 3.22. Adicionalmente a lo señalado, el CONSORCIO sostiene que los hecho que motivaron la solicitud de ampliación de plazo constituyen un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado dado que se vieron imposibilitados de continuar ejecutando regularmente los trabajos en la Obra a causa de una manifestación social que no se pudo prever y ante la cual no pudieron continuar sus actividades sin poner en riesgo su patrimonio y la integridad del personal. Esta medida originó que el Gobierno declarara el Estado de Emergencia en las provincias en donde se preveía ejecutar la Obra.
- 3.23. De otro lado, si bien el Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca determinó el inicio de un paro regional indefinido en la Región de Cajamarca, ello no implicaba que el CONSORCIO podría haber previsto que dicha medida afectaría la ejecución de la totalidad de partidas de ruta crítica que se encontraban previstas ejecutar en el período comprendido entre el 31 de mayo y hasta el 08 de julio de 2012.
- 3.24. Además, la medida adoptada se tornó extrema, lo cual afectó el normal desarrollo de las labores de obra programadas en los tramos por ejecutar, y obligó el repliegue del personal del CONSORCIO, a fin de salvaguardar su integridad física y procurar el resguardo de la maquinaria y equipo incorporado en obra. tan grave fue la situación descrita que se tuvo que declarar Estado de Emergencia en la zona de Cajamarca, Celendín y Hualgayoc, debido a las situaciones de violencia acaecidas como consecuencia del paro regional.
- 3.25. Finalmente el CONSORCIO precisa que la medida adoptada por el Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca se debió a un contexto social que le es completamente ajeno; por todo ello, quedaría acreditado que la causal que motivó la Ampliación de Plazo N° 01 fue la de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que correspondería reconocer al CONSORCIO los gastos generales variables diarios



que se hayan generado por la cantidad de días solicitados, de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del Reglamento.

- 3.26. De ahí que el CONSORCIO señale que la suma de gastos generales variables diarios que la Entidad le debé reconocer al asciende a S/. 1'845,529.92 (Un millón ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos veintinueve con 92/100 Nuevos Soles).
- 3.27. Asimismo, se hace énfasis en que PROVÍAS NACIONAL habría aplicado un criterio erróneo para aprobar la Ampliación de Plazo No. 01 bajo una causal que no ha sido solicitada por el CONSORCIO, y correspondería que la Entidad reconozca y pague los respectivos gastos generales variables diarios, ascendentes a S/. 1'845,529.92, más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago de ambos montos.
- 3.28. La demanda presentada por el CONSORCIO con fecha 19/02/2013, y subsanada por el mismo el 8/03/2013, fue admitida por el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 2, de fecha 11/03/2013, corriéndose traslado de ésta a PROVÍAS NACIONAL para que efectúe la contestación correspondiente.
- 3.29. La contestación de demanda presentada por PROVÍAS NACIONAL con fecha 15/04/2013, fue admitida por el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 3, de fecha 25/04/2013.

IV. De la Contestación a la demanda presentada por PROVÍAS NACIONAL.

- 4.1. PROVÍAS NACIONAL mediante escrito N° 01 de fecha 15/04/2013, dentro del plazo conferido, presentó su contestación a la demanda arbitral, ofreciendo los medios probatorios que apoyan su posición.
- 4.2. PROVÍAS NACIONAL sostiene que la ampliación de plazo referida en la primera pretensión del demandante está relacionada al Paro Regional de Cajamarca convocado por el Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, el cual se manifestó con el bloqueo de las calles y carreteras por parte de las rondas campesinas y pobladores, obstruyendo la ejecución de la obra, lo que originó la paralización de la ejecución de la Obra entre los días 31.05.2012 y 08.07.2012, siendo declarado procedente por la Supervisión, concluyendo que es procedente otorgar 39 días de los 39 días solicitados.



- 4.3. Señala, además, que se habría cumplido con los plazos establecidos para la solicitud de ampliación de plazo, conforme al artículo 201º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017.
- 4.4. De la revisión del cumplimiento de los requisitos para su aprobación, la Supervisión concluye que es procedente otorgar ampliación de plazo por treinta y nueve (39) días, resultante de los Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, ocasionados por con el Paro Regional de Cajamarca, siendo declarado procedente por la Supervisión, concluyendo que es procedente otorgar la totalidad de los días solicitados, y consecuencia de ello un atraso en la obra.
- 4.5. PROVIAS NACIONAL señala, adicionalmente, que el CONSORCIO sostiene como fundamento de la ampliación de plazo la causal de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
- 4.6. En ese sentido, PROVIAS NACIONAL considera conveniente precisar que la cláusula décimo novena del Contrato de Ejecución de Obra N° 021-2012-TC/20, establece que para determinar que la causal es por caso fortuito o fuerza mayor, entre otros, deberá cumplirse que el evento es extraordinario, imprevisible e irresistible; es así que el demandado señala que el Paro Regional que originó la paralización de la obra estaba programado con anticipación por el Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, y como consecuencia de ello no cumple lo imprevisible, razón por la cual se establece, de acuerdo a la Supervisión que la causal de la ampliación de plazo sería atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.
- 4.7. PROVIAS NACIONAL precisa que se habría verificado la afectación de las partidas involucradas por lo que se verifica la afectación en la ejecución de las citadas partidas, haciendo procedente el sustento del Contratista en su argumento de afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; y en ese sentido, de acuerdo a los numerales 1 y 2 de las conclusiones es procedente la Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por el Contratista, dado que la causal ha afectado el Calendario de Avance de Obra, la fecha de término de Obra se traslada del 02.05.2014 al 10.06.2014.
- 4.8. Respecto a los argumentos vertidos por el CONSORCIO, PROVIAS NACIONAL sostiene que el demandante estaría desconociendo la causal establecida por la



Supervisión y PROVIAS NACIONAL que estableció que estamos ante "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista".

- 4.9. En relación al pedido del CONSORCIO de ordenar al demandado el pago a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/. 1'845,529.92 más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de gastos generales variables, PROVIAS NACIONAL reitera lo manifestado en relación a la causal de Aprobación de la Ampliación de Plazo N° 1, toda vez que los eventos relacionados con el mismo no reúnen los requisitos fundamentales para ser considerados como caso fortuito o fuerza mayor; en consecuencia se señala que los mayores gastos generales deberán ser aquellos debidamente acreditados, situación que no habría sido cumplida por el CONSORCIO.

V. Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos

5.1 Con fecha 7/06/2013, se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, con la asistencia de ambas partes. En vista de la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, se procedió a continuar con la Fijación de Puntos Controvertidos.

5.2 Acto seguido, se estableció los puntos controvertidos:

- **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no reconocer que la causal que motivó la Ampliación del Plazo No. 1 del Contrato No. 021-2012-MTC/20 – "Rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca. Tramo: Chota – Bambamarca – Hualgayoc", es la correspondiente a "Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado".
- **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar, por concepto de gastos generales variables, al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/: 1'845,529.92 (Un millón ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos veintinueve con 92/100 Nuevos Soles) más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.



- **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/. 640,433.04 (Seiscientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y tres con 04/100 Nuevos Soles) más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de mayor costo y/o daños resultantes de la inmovilización de nuestro personal y equipos por el período comprendido entre el 31 de mayo al 08 de julio de 2012.
- **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar a cual de las partes le corresponde asumir el pago de los costos que el presente arbitraje nos irrogue.

5.3 En la misma audiencia se admitió como medios probatorios los documentos ofrecidos por el demandante como por el demandado.

5.4 En el acta de fijación de puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral señaló que emitirá un laudo parcial respecto del primer punto controvertido. Ello implica que mediante este Laudo Parcial, el Tribunal Arbitral únicamente se pronunciará respecto del Primer Punto Controvertido referido a la causal que motivó la Ampliación de Plazo N° 1 del Contrato No. 021-2012-MTC/20 – "Rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca. Tramo: Chota – Bambamarca – Hualgayoc", a fin de determinar si debió a "Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado".

De esta forma y considerando que únicamente se resolverá el primer punto controvertido en este Laudo Parcial, únicamente se analizará las pruebas que se refieren a dicho punto controvertido y así dependiendo del resultado, se analizarán el resto de puntos controvertidos y las pruebas correspondientes.

VI. Alegatos y Audiencia de Informe Oral

6.1 Mediante Resolución N° 9 de fecha 24/07/2013 se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que las partes presenten sus alegatos escritos referidos al primer punto controvertido.

- 6.2 Con fecha 13/08/2013 ambas partes presentaron sus alegatos escritos y solicitaron informar oralmente. Es así que, mediante Resolución N°10 de fecha 14/08/2013 se citó a las partes a una audiencia de Informe Oral.
- 6.3 Con fecha 5 de setiembre de 2,013, se realizó la Audiencia de Informe Oral, con la participación del Tribunal Arbitral; con la asistencia del CONSORCIO y, de otro lado, PROVÍAS NACIONAL. En ese acto, el Tribunal Arbitral informó a las partes que la Audiencia tenía como finalidad que las partes informen oralmente sus alegatos.

XI. Plazo para laudar

Mediante Resolución N° 8 de fecha 19 de julio de 2,013, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para expedir el laudo en treinta (30) días hábiles. Dicho plazo fue suspendido mediante Resolución Nro. 9 de fecha 24 de julio de 2,013; levantándose la suspensión mediante Resolución Nro. 14 de fecha 5 de setiembre de 2,013.

CONSIDERANDOS:

El Primer Punto Controvertido materia de este laudo parcial es determinar si corresponde o no reconocer que la causal que motivó la Ampliación del Plazo No. 1 del Contrato No. 021-2012-MTC/20 – “Rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca. Tramo: Chota – Bambamarca – Hualgayoc”, es la correspondiente a “Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado”.

CONSORCIO CAJAMARCA 2 plantea como primera pretensión principal la misma que es materia de este laudo parcial, que se reconozca que la causal que motivó la ampliación del plazo No. 1 del Contrato NO. 021-2012-MTC/20- “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Chongoyape-Chochabamba-Cajamarca. Tramo: Chota-Bambamarca-Hualgayoc” es una que debe reconocerse como Caso Fortuito o Fuerza Mayor debidamente comprobado.

1. A efectos del análisis legal resulta pertinente indicar que la interrupción que genera la ampliación del plazo No 1. del contrato en referencia se debió a que con fecha 31 de mayo de 2012, el grupo civil denominado Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca inició un paro regional que duró hasta el 8 de julio del mismo año, periodo en el cual se bloquearon las calles y carreteras participando de los bloqueos las rondas



campesinas y pobladores, los cuales obstruyeron el tránsito de vehículos y dispusieron el cierre temporal de los centros de comercio y locales de entidades públicas y privadas, por lo que se afectó el desarrollo de las labores de obra programadas en los tramos por ejecutar. Esta situación obligó el repliegue del personal del CONSORCIO CAJAMARCA 2 a sus respectivas oficinas administrativas con la finalidad de salvaguardar la integridad física del personal, así como resguardar la maquinaria y equipo incorporado en la obra.

2. Este hecho no solo fue de conocimiento público, sino que es aceptado por ambas partes. Además, encuentra acreditado mediante los Asientos de Obra No. 41, 43, 46, 48, 51, 52, 55, 56, 59, 63, 66, 69, 72, 75, 78, 81, 84, 87, 90, 93, 96, 99, 102, 107, 110, 113, 116, 119, 122 (Anexo 1-L de la demanda arbitral presentada por el CONSORCIO CAJAMARCA 2) y mediante Constancias Policiales que obran en el expediente como prueba (Anexo 1-M) en la demanda arbitral.
3. En conclusión la situación presentada en la Región de Cajamarca, interrumpió el avance de las obras durante el periodo que va del 31 de mayo al 8 de julio de 2012.
4. Ahora bien ante la situación descrita la controversia entre las partes versa en que para el CONSORCIO CAJAMARCA 2 la causal que motiva la ampliación de plazo No. 1, constituye un caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado; mientras que PROVIAS NACIONAL alega que la causal que motiva la ampliación del plazo No. 1, se trata simplemente de un hecho no imputable al CONSORCIO CAJAMARCA 2, pero que no constituye caso fortuito o de fuerza mayor por cuanto no se trataría de un hecho "imprevisible". En otras palabras señalan que la paralización no es un caso fortuito o de fuerza mayor, sino un hecho no imputable al contratista.
5. Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, refiriéndose al caso fortuito o fuerza mayor, mencionan:

"El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de



dicha inejecución; se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias¹.

Nuestro Código Civil de 1984, a fin de esclarecer los conceptos para una mejor interpretación de lo que debemos entender por caso fortuito o fuerza mayor, definió ambas instituciones en su artículo 1315º.

6. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 200º señala lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista
(...)
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
(...)
7. Como se ha indicado PROVIAS NACIONAL sustenta su punto de vista en que la ampliación de plazo es procedente, pero solo como "resultado de atrasos o paralizaciones no atribuibles al contratista, ocasionados por el paro en la región de Cajamarca", señalando que todo evento de caso fortuito o fuerza mayor para ser calificado como tal deberá cumplir con ser extraordinario, imprevisible e irresistible, siendo así, indican que el paro en la región de Cajamarca estuvo programado con anticipación y por ello no resulta ser un evento imprevisible.
8. Por su parte, EL CONSORCIO CAJAMARCA 2 sostiene que la ampliación de plazo es el resultado de un caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado, señalando que el paro en la región Cajamarca fue un evento extraordinario, irresistible e

¹ Ídem, Pág. 604.



imprevisible, siendo que el paro fue un evento totalmente imprevisible ya que el CONSORCIO CAJAMARCA 2 actuó con la debida diligencia y los sucesos que acontecieron escapaban de un comportamiento diligente por tratarse de un evento imprevisible, siendo así imposible tomar las medidas necesarias para no afectar el desarrollo de la ruta crítica de la obra.

9. En vista de las posiciones contrarias de las partes, corresponde al Tribunal Arbitral, analizar el caso y tomar una decisión. Para realizar el análisis es necesario tener en cuenta la definición de caso fortuito o fuerza mayor previsto en el artículo 1315º del Código Civil:

"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

Al respecto Juan Francisco Álvarez Illanes² señala lo siguiente:

"Por el artículo. 1315 Código Civil de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del estado (segundo párrafo del art. 142 del reglamento), establece que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Sobre el particular resulta precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando tal como lo indica, sucede algo fuera de lo ordinario es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

10. Asimismo, reafirmando lo que señala el Código Civil, el Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE, a través de su Dirección Técnico Normativa, ha emitido la opinión Nro. 028-2010-DTN de fecha 22 de Marzo de 2,010, en la cual se señala:

Al respecto, nuestro Código Civil vigente, para una mejor interpretación de lo que debemos entender por caso fortuito o fuerza mayor, definió ambas instituciones en su artículo 1315º:

² ÁLVARES ILLANES, Juan Francisco "Manual de Contrataciones del Estado" Lima: Pacífico, 2013 p.748.



"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"

Hablamos de un hecho extraordinario cuando, tal como la misma palabra lo indica, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra.

Asimismo —y directamente vinculado a lo extraordinario—un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor, puesto que este tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Finalmente, el que un evento sea irresistible significa que la persona es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga, su acaecimiento.

Ahora, adicionalmente a estos tres requisitos, cabe precisar que el acontecimiento no debe derivar de la voluntad del deudor, puesto que, si esto fuera así, ingresaríamos al terreno de la responsabilidad.

De lo expuesto, tanto el caso fortuito como la fuerza mayor generan efectos jurídicos similares: producen la imposibilidad en el cumplimiento de la prestación de alguna o de ambas partes y, en consecuencia, la inimputabilidad, entendida como exención de responsabilidad a la parte que se encuentra en la imposibilidad de cumplir.

11. Para las partes no es una materia controvertida del presente arbitraje que el paro ocurrido en la región de Cajamarca desde el 31 de mayo de 2012 al 8 de julio del 2012 haya sido un evento extraordinario e irresistible, siendo exclusivamente materia de discusión si es que el evento era previsible o no lo era. Según el diccionario de la lengua española³ un evento es imprevisible:

"cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible"

³ Álvarez Illanes, Juan Francisco "Manual de contrataciones del Estado" Lima : Pacífico, 2013 pp.748



12. Es necesario analizar y evaluar si realmente el paro en cuestión fue un hecho imprevisible o si no lo fue; y además es importante tener en cuenta el momento en que dicha situación debe ser considerada, evaluada y calificada para que se considere como un hecho imprevisible para las partes.

Para realizar este análisis, el Tribunal tiene en consideración la fecha en que se convoca a la Licitación que da origen al contrato materia de este arbitraje, la fecha de presentación ofertas, la fecha de otorgamiento de la "Buena Pro", la fecha de suscripción del contrato y por último la fecha en que el paro fue conocido en la región de Cajamarca y por tanto debía ser conocido para las partes.

Es importante realizar este análisis puesto que si al momento de presentar las propuestas, otorgarse la "Buena Pro" e incluso al celebrarse el contrato, existía conocimiento de que ocurría un Paro a nivel regional es evidente que estaríamos ante un hecho previsible, cuyas consecuencias debieron ser consideradas dentro del presupuesto y cronograma de la obra, pero en caso de no haberse tenido conocimiento de tal situación, en esos momentos, es evidente que estaríamos ante un evento imprevisible, puesto que el contrato se habría celebrado antes de conocerse de la posibilidad del Paro, lo que implicaría que el CONSORCIO CAJAMARCA 2 no habría podido considerar el hecho del Paro en sus presupuestos y cronogramas.

13. Ahora bien, para las partes es un hecho incontrovertido que la ampliación de plazo se debe dar por 39 días desde el 31 de mayo de 2012 hasta el 8 de julio del mismo año, por lo que no cabe duda que ambas partes aceptan el retraso y la falta de responsabilidad de CONSORCIO CAJAMARCA 2 en el retraso.

Analizando la doctrina nacional tenemos que se han analizado y considerado casos similares y al respecto Fernández Cruz y León Hilario⁴ comentan lo siguiente:

"...En el Perú, aun cuando no es una práctica usual, se pueden encontrar ejemplos de virtual superación de la definición codificada de la ley civil, como es el caso del contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos (camisea) celebrado el 28 de noviembre del 2000, entre Perúpetro S.A, en virtud de las facultades concedidas por la Ley No. 26221 y Pluspetrol Perú Corporation, Hunt Oil Company of Perú

⁴ GACETA JURÍDICA, Código Civil Comentado, Lima, Segunda Edición, 2007. Tomo IV. P. 648.



L.L.C., SK Corporation e Hidrocarburos Andinos S.A.C., hay en dicho contrato una explícita definición de caso fortuito o fuerza mayor (cláusula 1^a, 1.7) como "la causa no imputable a cualquiera de las Partes, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, que esté fuera del control razonable y que no pudiera ser prevista o que, habiendo sido prevista, no pudiera ser evitada.

En el contrato en mención se establece (Cláusula 17^a) detalladamente que "ninguna de las Partes es imputable por la inejecución de una obligación del Contrato o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, durante el término en que dicha Parte obligada se vea afectada por causa de Caso Fortuito o Fuerza Mayor y siempre que acredite que tal causa impidió su debido cumplimiento. Entre otros están comprendidos en el párrafo anterior, incendios, terremotos, maremotos, avalanchas, tempestades, actos terroristas, de gúerillas, guerras que afecten directamente al cumplimiento de una obligación. Los casos de huelga y paros, que no sean originados por responsabilidad del Contratista, cuyos efectos no pueden ser superados por el Contratista, Podrán ser invocados como Caso Fortuito o Fuerza Mayor..."

14. En este orden de ideas y abundando en detalles, cabe citar la Opinión Nro. 080-2008-DOP de fecha 29 de Octubre de 2,008, expedido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, señala que:

"Ahora bien, tanto el caso fortuito como la fuerza mayor generan efectos jurídicos similares: producen la imposibilidad en el cumplimiento de la prestación de alguna o de ambas partes y, en consecuencia, la inimputabilidad, entendida como exención de responsabilidad a la parte que se encuentra en la imposibilidad de cumplir.

Respecto a ello, Ospina Fernández indica que la misma expresión "caso fortuito" denota idiomáticamente un acontecimiento extraño, súbito e inesperado. Por tanto, si el hecho ya existía al tiempo del contrato y era conocido o cognoscible por un deudor diligente, o si este razonablemente hubiera podido preverlo en el futuro, por ser acontecimiento normal o, a lo menos, de frecuente acaecer, la ocurrencia de ese hecho no constituye caso



fortuito ni libera la responsabilidad, bien sea porque el deudor, habiendo podido preverlo, ha incurrido en culpa al no tratar de conjurarla, o bien porque ha procedido temerariamente al obligarse en tales condiciones.

En tal sentido, siendo la imprevisibilidad elemento esencial del caso fortuito, el autor manifiesta que tal elemento ha de apreciarse singularmente en cada situación concreta; el criterio para el efecto debe ser la rareza y repentinidad del evento, pues ha de partirse del supuesto de que una persona diligente y cuidadosa en sus negocios debe prever los hechos normales, o frecuentes, o probables, según la naturaleza de dichos negocios, máxime si ella se ocupa habitualmente en estos, en forma que, al obligarse, es de presumir que asume los riesgos inherentes a ellos y que espera superarlos (...). Ospina Fernandez, citado por Felipe Osterlig P. y Mario Castillo Freyre, Op. Cit., Pág. 627 y 629 (Sobre ello, cabe precisar que en la legislación colombiana los términos caso fortuito o fuerza mayor son equivalentes y no revisten diferencias en cuanto a sus consecuencias).

15. Como se puede apreciar un paro como el que es objeto de análisis es aceptado por la doctrina como un caso fortuito o de fuerza mayor, correspondiendo ahora analizar si el paro en cuestión, en el caso particular, podría no ser calificado como caso fortuito o de fuerza mayor por falta del requisito de la imprevisibilidad.
16. No cabe duda que el paro de las obras materia del Contrato No. 021-2012-MTC/20 – "Rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca. Tramo: Chota – Bambamarca – Hualgayoc, corresponde a un evento extraordinario e irresistible, sin embargo PROVIAS NACIONAL alega que no se configura el requisito de la imprevisibilidad, puesto que señala que la actitud de zozobra era totalmente previsible y por ende un eminent paro en la región de Cajamarca era previsible; está afirmación la sustentan con diversos recortes periodísticos de con fechas 24 de abril, 14 de mayo y 15 de mayo del 2012, los mismos que se adjuntan al expediente como Anexo N° 1 del escrito presentado por PROVIAS NACIONAL con fecha 4 de junio de 2,013.

Sin embargo el Tribunal aprecia que no se ha demostrado que cuando el CONSORCIO CAJAMARCA 2 presentó su propuesta esto es el 19/01/2012; cuando



el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del proceso de selección esto es el 08/02/2012 y posteriormente cuando se celebró el contrato entre el CONSORCIO CAJAMARCA 2 y PROVIAS NACIONAL el 13/03/2012; existían indicios y por tanto riesgo inminente de que la región de Cajamarca se fuera a paralizar completamente como ocurrió, por lo que en dichos momentos el paro en cuestión no era un hecho que pudiera ser previsible.

17. La evaluación de la previsibilidad o imprevisibilidad del Paro, la realiza el Tribunal considerando la fecha de presentación de propuestas e incluso al de celebración del contrato, puesto que es en dicho momento en el que todo contratista evalúa las condiciones de la obra para poder presentar una propuesta y poder ejecutar la obra, es decir para poder elaborar un presupuesto y cronograma adecuado tomando en consideración todos los hechos probables.
18. Sin perjuicio de lo expuesto, en el supuesto negado que se haya podido determinar que el Paro Regional que se llevó en la ciudad de Cajamarca fue conocido por parte del Contratista antes de la suscripción del Contrato, debemos precisar que el concepto de "imprevisibilidad", tiene una concepción fáctica, temporal y espacial. Así, el aspecto fáctico, está relacionado con tener conocimiento que se va a realizar un determinado hecho y la trascendencia del mismo, el aspecto temporal se refiere al momento en que se va a realizar tal hecho, y el espacial respecto al lugar en el cual se va a realizar. Sólo cuando se tiene conocimiento de todos estos aspectos, de forma concurrente, se puede decir que un evento es previsible.

En tal sentido, el Paro Regional de Cajamarca constituye un acto sobre el cual el Contratista no pudo haber tenido control y menos presunción de su realización en lo que respecta a la fecha y a su impacto en la obra. Es decir, aún en el supuesto negado que el anuncio de un Paro Regional pudo ser conocido, ello, no implica que éste se realice en la fecha anunciada y/o su duración. A manera de ejemplo, es usual que determinados sindicatos, gremios, asociaciones y demás personas sujeto de derechos, convoquen a distintas manifestaciones debido a una coyuntura en la cual se discuten derechos de un colectivo; sin embargo, debido a distintos motivos estas marchas y protestas no se llevan a cabo, con lo cual estos hechos carecen de previsibilidad, tanto por parte del Contratista como por parte de la Entidad.

19. Retomando el aspecto doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural (los denominados *actos de Dios*), de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad (*actos del príncipe*) o de terceros. Son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, respectivamente, un terremoto —o cualquier desastre producido por fuerzas naturales— y una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo)⁵. Sin embargo, la doctrina más reciente considera que se encuentra superada la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor⁶, mientras se va afirmando la tendencia a diferenciar el caso fortuito de la causa no imputable⁷. Al respecto, para gran parte de la doctrina esta última expresa un concepto de carácter subjetivo, mientras que en el caso fortuito, éste comporta un matiz de tipo objetivo.

Sin embargo, dada la redacción del artículo del Código Civil sobre el denominado caso fortuito o fuerza mayor, el jurista Leysser León Hilario propone una pauta de interpretación de la imprevisibilidad podría ser la ofrecida por la doctrina francesa que aprecia "un indicio de irresistibilidad" y considera que para juzgar un evento como imprevisible hay que tener en cuenta el tiempo y lugar y las demás circunstancias que se presenten, lo cual llevaría a reconocer la relatividad de este rasgo.⁸

Por lo tanto, el atributo de imprevisibilidad ha sido analizado dado el contexto en el cual acontecieron los hechos, teniendo en cuenta que resulta un despropósito que, aún en el supuesto-negado- que el Consorcio haya podido conocer la realización de un Paro Regional, ello no resultó un hecho cierto, siendo que, en primer lugar, no se tenía la certeza de que ello ocurriera, y segundo, tampoco se pudo prever la intensidad y las dimensiones del Paro Regional, el mismo que afectó diversas actividades económicas, sociales, etc; entre ellas la afectación de manera considerable la Ruta Crítica por cuanto los trabajadores que se encontraban a cargo

⁵ Para la jurisprudencia, resulta sumamente gráfico lo siguiente: "La promulgación de un Decreto de Urgencia que suspende la importación de vehículos de transporte terrestre, constituye un hecho extraordinario, porque lo ordinario en el Perú es la libre importación de bienes; imprevisible porque nadie podía suponer la expedición de tal dispositivo, e irresistible porque era de obligatorio cumplimiento, con lo que se configura la fuerza mayor" (CAS. N° 204-99).

⁶ Considerada respecto al caso fortuito como una mera variación terminológica (Gastone COTTINO, *L'impossibilità sopravvenuta della prestazione e la responsabilità del debitore*, Milano, 1955, 218).

⁷ Guido ALPA, en *Giurisprudenza di diritto privato*, I, Giappichelli, Torino, 1991, 382.

⁸ LEÓN HILARIO, Leysser "La Responsabilidad Civil. Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas" Lima: Normas Legales, 2004, pág. 630.



de Consorcio no pudieron desempeñar sus labores por varios días. Es decir, la parte demandante no estuvo en la capacidad de prever las consecuencias negativas del Paro Regional, máxime si se tiene en cuenta el hecho de que el Gobierno declaró en estado de emergencia la ciudad de Cajamarca.

A manera ilustrativa debemos mencionar que el jurista argentino Humberto Podetti en su obra *Contrato de Construcción*⁹ realiza una lista de ejemplos que constituyen ejemplos de hechos de fuerza mayor:

- 1) *Los hechos de la naturaleza, en cuanto revistan el carácter extraordinario (...).*
- 2) *Los hechos del hombre, como los incendios, las destrucciones, etc; siempre que el constructor haya tomado las medidas de seguridad para resguardar la obra que sean adecuadas con las circunstancias del tiempo y del lugar, de modo que tales hechos se hayan presentado como no atribuibles a su negligencia.*
- 3) *Las huelgas de los trabajadores empleados para la ejecución de los trabajos, siempre que el constructor acredite no haber dado motivo a la huelga o tratarse de huelgas que afectan otras obras o actividades, además de la propia. (...)*
- 4) *Los hechos de gobierno que introducen cambios en las condiciones de ejecución, prohíben el empleo de determinados procedimientos constructivos, etc.*

Conforme a lo anterior, podemos apreciar que los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor tiene un carácter objetivo por cuanto debe cumplir con las tres (03) características impuestas por el legislador, podemos mencionar que el o los hechos en los que se alega esta institución jurídica debe ser analizada según las circunstancias de tiempo y lugar en las cuales se desarrollan.

20. En conclusión, en opinión del Tribunal, el paro era imprevisible al momento de presentarse la propuesta, al momento de celebrarse el contrato, e incluso cuando se inició la ejecución de las obras, por lo que resultaba imposible que el CONSORCIO

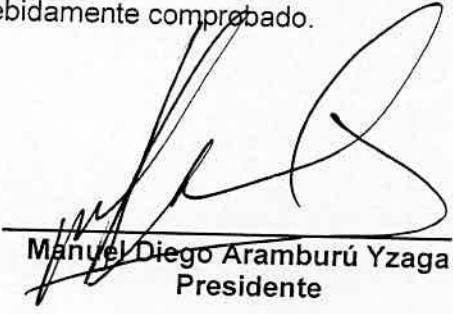
⁹ PODETTI, Humberto "Derecho de la Construcción" Buenos Aires. Editorial Astrea. 2004. Pág.367-368.

CAJAMARCA 2 pudiera haber tomado las debidas precauciones o presupuestar los mayores gastos que una situación como el Paro en cuestión ocasionaron. Es decir no era razonable para el CONSORCIO CAJAMARCA 2 que al preparar la propuesta y presentarla considerase los mayores costos consecuencia de un Paro que no era previsible. Por ende este evento escapaba la aptitud razonable de previsión para el CONSORCIO CAJAMARCA 2. Asimismo, se debe tener presente que, dentro del análisis efectuado por el Tribunal Arbitral de las pruebas aportadas por las partes, se desprende que no existe documento que acredite que la paralización de la obra haya sido una decisión acordada por las partes, lo cual corrobora la posición del Tribunal que ésta paralización ha constituido un hecho imprevisible.

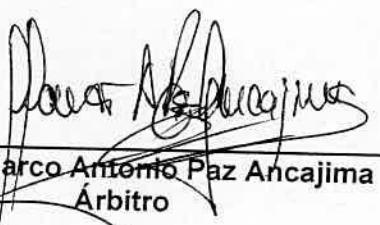
21. Es por estas razones, que el Tribunal Arbitral considera que en el caso bajo análisis, sí se han configurado los 3 elementos necesarios para poder alegar un caso fortuito o fuerza mayor, esto la imprevisibilidad, lo irresistible y lo extraordinario.

SE LAUDA:

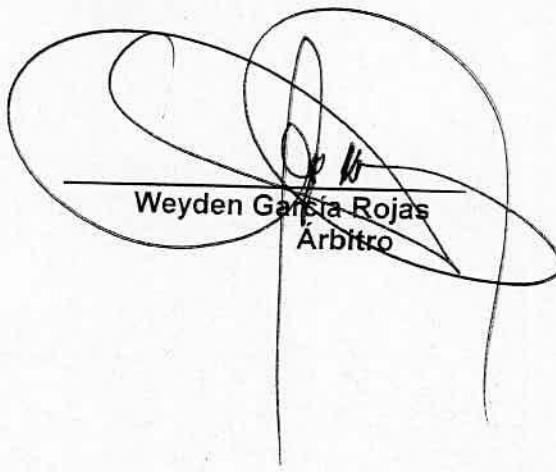
Declarar **FUNDADA** la primera pretensión del Demandante y en consecuencia declarar que la causal que motivó la Ampliación del Plazo No. 1 del Contrato No. 021-2012-MTC/20 – "Rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca. Tramo: Chota – Bambamarca – Hualgayoc", es la correspondiente al Caso Fortuito o Fuerza Mayor debidamente comprobado.



Manuel Diego Aramburú Yzaga
Presidente



Marco Antonio Paz Ancajima
Árbitro



Weyden García Rojas
Árbitro



Exp. N° 264-54-12

Consorcio Cajamarca 2 – Proviñas Naciona

Dra. Silvia Rodríguez Vásquez
Secretaria General Conciliación y Arbitraje
Centro de Arbitraje PUCP